

## **RESOLUCION CONJUNTA M.Tr./M.I. 2/20**

**Buenos Aires, 17 de abril de 2020**

**B.O.: 18/4/20**

**Vigencia: 18/4/20**

**Aislamiento social, preventivo y obligatorio. Coronavirus (COVID-19). Dto. 297/20. Personas que se encuentren cumplimentándolo en un domicilio distinto al de su residencia habitual. Se autoriza a regresar a ella a partir del 18/4/20.**

**Art. 1** – Autorízase a las personas que se encuentren cumpliendo el aislamiento social, preventivo y obligatorio establecido por el Dto. 297/20 y sus modificatorios, en un domicilio distinto al de su residencia habitual en la República Argentina, a regresar a ésta a través de sus vehículos particulares o de persona autorizada al efecto, desde la entrada en vigencia de la presente y hasta el día martes 21 de abril de 2020, inclusive.

Se considerará domicilio de residencia habitual de las personas al indicado en su Documento Nacional de Identidad, a excepción de que pudieran acreditar que aquél ha variado mediante documentación fehaciente.

**Art. 2** – Para el ejercicio de la autorización excepcional establecida en el art. 1 precedente se deberá tramitar la declaración jurada “Certificación para el regreso al domicilio habitual”, accesible a través del sitio web <https://regresoacasa.argentina.gob.ar/>.

En todos los casos, se deberán observar las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias y de seguridad establecidas en el marco de la emergencia declarada por el Dto. 260/20.

**Art. 3** – Ante el requerimiento de la autoridad competente en la vía pública, la persona deberá acreditar la veracidad de los datos consignados en la declaración jurada “Certificación para el regreso al domicilio habitual”, debiendo éstos coincidir con el domicilio de residencia habitual, conforme lo previsto en el segundo párrafo del art. 1 de la presente.

En el caso de que el traslado se efectúe en el vehículo de una persona autorizada al efecto, esta deberá portar una copia digital o impresa de la “Certificación para el regreso al domicilio habitual” tramitada por el autorizante en la que conste tal circunstancia.

**Art. 4** – La falsedad de datos en la tramitación de la declaración jurada “Certificación para el regreso al domicilio habitual” dará lugar a la aplicación de las sanciones civiles o administrativas que resulten pertinentes, sin perjuicio de las denuncias penales que correspondan efectuar para determinar la eventual comisión de delitos de acción pública.

**Art. 5** – La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación el Boletín Oficial.

**Art. 6** – Comuníquese a los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Jefatura de Gabinete de Ministros, al Ministerio de Seguridad, a la Policía Federal Argentina, a la Prefectura Naval Argentina, a la Policía de Seguridad Aeroportuaria y a la Gendarmería Nacional Argentina.

**Art. 7 – De forma.**